Boletín N° 11.039-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, para establecer que la notificación de la demanda sea efectuada por un receptor judicial designado por un sistema de turno.

Exposición de motivos.

Mediante la promulgación de la ley 19.968, se crearon los tribunales de familia, como una judicatura especializada, para conocer los asuntos que trata la misma ley, y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado, según reza su artículo 1°.

El artículo 8° del mismo cuerpo legal, por su parte, fija la competencia que le corresponde a los referidos juzgados, la que resulta excesivamente amplia, ya que incluyó materias que estaban reservadas con anterioridad a los juzgados civiles y a los juzgados de menores.

No obstante lo expuesto precedentemente, mediante el establecimiento de esta judicatura especializada, se pretendía obtener una mayor celeridad en la solución de los conflictos familiares, y demás asuntos que la ley le ha encomendado.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que se ha producido una sobrecarga de demandas, que ha excedido lo originalmente presupuestado, lo que a su vez, ha acarreado un verdadero colapso del sistema, toda vez que se están fijando audiencias que se llevarán a cabo, en algunos casos, hasta bastante tiempo después de ingresada la respectiva demanda.

A lo anterior debe agregarse, que la dotación de los funcionarios de secretaría de dichos tribunales, se ha demostrado absolutamente insuficiente para la excesiva carga de trabajo producida, a lo cual debe añadirse como una de las funciones que les corresponde cumplir, las notificaciones a efectuar, conforme lo dispone el artículo 23 de la citada ley.

En efecto, la mencionada norma, establece que la primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario del tribunal, que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma disposición permite que la parte interesada pueda siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

Uno de los problemas que se ha dado en forma bastante frecuente en esta judicatura, radica en que no siempre pueden llevarse a cabo las audiencias pertinentes en las fechas previamente fijadas, por la falta de notificaciones efectuadas oportunamente,

lo que a su vez se origina en la insuficiencia de funcionarios del tribunal que puedan cumplir esta diligencia.

Para remediar esta situación, estimamos que debe eximirse a funcionarios del tribunal de la tarea de efectuar la primera notificación de la demandada, asignando dicha función a los receptores de turno, así designados por las respectivas Cortes de Apelaciones, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, todo ello, sin perjuicio del derecho de las partes de encargarla a un receptor, a su costa.

En virtud de lo expuesto precedentemente, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Sustitúyese el texto del inciso primero del artículo 23 de la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia, por el siguiente:

"Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un receptor judicial, que sirva el turno correspondiente, conforme a la designación que para tal efecto haga la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de dicha notificación a cualquier receptor judicial".